



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: EX-2020-00446408- -NEU-DYAL#SGSP - REGLAMENTACIÓN LEY PROVINCIAL 3264-

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2020-00446408- -NEU-DYAL#SGSP del registro de la Secretaría General y Servicios Públicos, la Ley Provincial 3264, su modificatoria Ley 3308 y el artículo 214º, inciso 3) de la Constitución de la Provincia del Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 3264 fue sancionada por la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén el día 5 de noviembre de 2020, promulgada mediante Decreto DECTO-2020-1366-E-NEU-GPN y publicada en el Boletín Oficial el día 27 de noviembre de 2020;

Que la mencionada Ley regula el ejercicio de la función notarial, la profesión de escribano/a y su desempeño en el ámbito de la Provincia del Neuquén, derogándose la Ley Provincial 1033, sus normas modificatorias y complementarias;

Que el texto legislativo cuenta con ciento noventa y un artículos, distribuidos en cinco Títulos que regulan los principios generales del notariado, las funciones y documentos notariales, los Colegios de Escribanos/as y los registros en el ámbito del Colegio;

Que la Ley 3308, sancionada por la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, promulgada mediante Decreto DECTO-2021-1847-E-NEU-GPN y publicada en el Boletín Oficial el día 29 de octubre de 2021, introdujo modificaciones a los artículos 35, 38, 43, 50, 54 y 55 de la Ley 3264;

Que en la presente norma se reglamentan los artículos 4º, 5º, 6º, 10º, 11, 13, 15, 16, 30, 40, 41, 50, 51, 53, 54, 58, 62, 63, 64, 69, 70, 98, 107, 110, 112, 117, 118, 119, 128, 132, 137, 139, 140, 142, 147, 170;

Que el Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, quien tiene a su cargo la dirección, representación exclusiva, control y vigilancia del Notariado de la Provincia, ha colaborado en la redacción de los artículos que se reglamentan por la presente norma;

Que según los artículos 28 y 29 del texto legislativo los registros notariales son propiedad del Estado Provincial, su número es limitado, compete al Poder Legislativo su creación como la determinación de su asiento y al Poder Ejecutivo, la designación o remoción de sus titulares o adscriptos, en la forma y el modo establecidos en la Ley;

Que el artículo 188 de la Ley 3264 otorga un plazo de noventa (90) días, al Poder Ejecutivo, para que proceda a su reglamentación, los que comenzarán a computarse desde su aprobación;

Que se cuenta con la conformidad del señor Ministro Jefe de Gabinete;

Que conforme a lo establecido en los artículos 89 y 98 de la Ley 1284, han tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que han tomado intervención la Subsecretaría de Gobierno y la Dirección Provincial de Legal y Técnica, ambas dependientes del ex Ministerio de Gobierno y Seguridad, actual Ministerio de Gobierno y Educación;

Que el artículo 5º, apartado b), inciso 2) de la Ley 3190 establece que, en materia de competencias orgánico funcionales, corresponde a los Ministros del Poder Ejecutivo intervenir tanto en la elaboración y promulgación de las leyes, como de los decretos y reglamentos que deban dictarse para asegurar su cumplimiento;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma reglamentaria, conforme lo dispuesto en el artículo 214º, inciso 3), de la Constitución Provincial;

Que resulta necesario proceder a la reglamentación de las leyes mencionadas a efectos de instrumentar los mecanismos necesarios para hacer posible y efectivos los institutos y funciones detallados en las mismas;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: APRUÉBASE la reglamentación de la Ley Provincial 3264, modificada por Ley 3308, que regula el ejercicio de la función notarial, la profesión de escribano/a y su desempeño en el ámbito de la Provincia del Neuquén, que como documento **IF-2022-01466120-NEU-SGOB#MGE**, forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2º: NOTIFÍQUESE de lo dispuesto en la presente norma, al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén.

Artículo 3º: El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.